*recordationis*, expedida en 2 de Abril 1635. (*a*)

Pero nótese, que dichos Mendicantes solo pueden usar de dicha facultad en el Tribunal de la Penitencia, y dentro las Casas, é Iglesias de su Orden, porque asi lo dice el Privilegio. Pero este no se estiende á los impedidos por *cognacion espiritual*, ó por *voto de castidad*; porque no habla de ellos. Y aunque el Oráculo de San Pio V. les mencionaba, está revocado, como se ha dicho, por ser *simple*. Vease Henno. (*b*) Y nótese bien, que este Privilegio de los Regulares, no siendo de los 14 derogados en la Constitucion: *Romanus Pontifex*, citada num. 302. subsiste como antes, segun el tenor de la misma Constitucion.

698. P. Es lícito el uso del Matrimonio en la duda de su valor? R. Que no, como con el Derecho (*c*) enseña Santo Tomás. (*d*) Y así el que duda, debe desistir de pedir el débito, hasta que aplicando quanta diligencia pueda, salga de la duda. Y si dudan ambos, ni aun pagar pueden. Pero si despues de puesta toda diligencia moral, aun permanece la duda, lícitamente se puede aun pedir: porque así se resuelve toda qüestion del que duda acerca de la legítima posesion de la cosa, que se empezó á poseer con buena fé; esto es, que despues de aplicada toda moral diligencia, si no se puede deponer la duda, posea quietamente, pues la misma posesion empezada con buena fé, traé título de justa posesion, del qual carece el que no posee, segun dicho queda.

Y esto tambien se verifica en nuestro caso: porque la aplicacion de toda moral diligencia para hallar la verdad, causa ignorancia invincible de lo contrario, si no se pudo conseguir la verdad.

Mas esto se entiende de la duda excitada despues de contraído con buena fé el Matrimonio: porque si antes de contraérle, ya tenian semejante duda los contrayentes, y sin embargo quisiesen contraér antes que apareciese la verdad, no pueden pedir, ni pagar el débito: porque la posesion que empezó con mala fé, ningun derecho dá en la duda de la posesion. Y así pecan gravemente contrayendo, y tambien siempre pecan consumando. Pero si solo uno de los contrayentes dudó, y no hizo diligencia para purgar la duda, ni la manifestó al otro, debe abstenerse de pedir, como diximos, y debe pagar al inocente que pide pasado el bimestre; pues dentro de él, como puede lícitamente negarse, ni pagar

(*a*) Vide Passerinus tom. 2. de Stat. quæst. 187. a. 1. n. 798. & seqq. (*b*) Disp. 6. de Matrim. q. 3. conclus. 1. (*c*) Cap. *Dominus*, de secundis nuptijs, & cap. *Inquisitioni*, de Sent. excom. (*d*) In 4. d. 32. in fine exposit. Litteræ.



gar debe, y entre tanto haga se sosiegue pacíficamente el consorte, y procure con toda diligencia que se purifique la duda; mas si no se pudiese deponer la duda, está tenido á pagar despues del bimestre; pero para pedir consulte antes el caso con la Sagrada Penitenciaría, si es oculto, y pida humildemente dispensacion del impedimento baxo la condicion, si es que le haya, y obtenida podrá lícitamente pedir. Vease el num. 43.

# TRATADO VIII.

## *DE LAS CENSURAS, IRREGULARIDAD, y casos reservados.*

Ad q. 21. Suppl. & sequent.

PARA complemento de los Tratados antecedentes, ponemos este, por ser tan necesario para la recta administracion del Sacramento de la Penitencia. Por lo qual Santo Tomás le puso como su Apendice, y antes que tratase de la Extremauncion. Tratarémos despues del Decálogo, en cuya consideracion comprehenderémos las demás principales materias de la Teología Moral.

## CAPITULO I.

### *DE LAS CENSURAS EN COMUN.*

### §. I.

699. P. Qué cosa es Censura? R. Que es: *Pœna spiritualis, inflicta ab Ecclesiastica potestate, privans hominem baptizatum bonorum aliquorum spiritualium usu, propter animæ salutem.* Dicese *pœna spiritualis*, á diferencia de las corporales; y aunque estas se sigan tal vez á ellas, es *per accidens*, & *secundario*. Y por esta partícula conviene la Censura con otras penas espirituales, que no lo son, como la *Deposicion*, *Degradacion*, &c. Añádese, *inflicta ab Ecclesiastica potestate*, porque la facultad de atar, y desatar las almas, no la dió Christo á los Laicos. Dícese, *privans hominem baptizatum*, porque los que no lo están, no

no son súbditos de la Iglesia. Añádese, *bonorum aliquorum spiritualium usu*, porque solo priva de los bienes espirituales, que están encargados á la administracion de la Iglesia, como son los Sacramentos, el Sacrificio de la Misa, Beneficios Eclesiásticos, Jurisdiccion espiritual, públicos sufragios, y satisfacciones; pero no priva de las virtudes, y sus actos, ni de otros bienes espirituales internos. La última partícula denota, que la Censura es pena *medicinal*, ordenada á la enmienda del pecado.

Esta difinicion de la Censura comprehende quanto debe saberse acerca de ella: su efecto, su causa *efectiva*, y *sujetiva*, *motiva*, y *final*; esto es, quien puede imponerla, y quitarla, y á quién, y porqué motivo, y á qué fin. Acerca del efecto se ha de saber, que aunque la Censura *in fieri*, ó para *incurrirse*, pende del pecado; pero no *in conservari*. Y por consiguiente cabe, que el incurso en Excomunion mayor v. g. esté en gracia, justificandose mediante acto de contricion.

700. Acerca de la causa *efectiva*. P. Quién puede poner Censuras? R. Solos, y todos los que tienen potestad de jurisdiccion (ordinaria, ó delegada) en el fuero exterior, ó contencioso. Jurisdiccion ordinaria tienen el Sumo Pontífice, y el Concilio General en toda la Iglesia: Los Patriarcas, Arzobispos, y Obispos, los Capítulos *Sede-Vacante*, sus Vicarios Generales, y los Concilios Provinciales, en sus Provincias, y Diocesis: los Legados Apostólicos, en el territorio de su Legacía: los Generales, Provinciales, y Prelados locales de las Religiones, respecto de sus súbditos: Pero no los Párrocos *in foro contentioso*, y mucho menos las Abadesas, por ser las mugeres totalmente incapaces de toda jurisdiccion espiritual, aun delegada: la qual solo puede encargarse á los que estubieren tonsurados, como no sean casados (*ni basta el que sea profeso regular.*) Y solo el Papa puede cometerla á estos, y á los no tonsurados. Las Abadesas pueden intimar, ó notificar á sus subditas las Censuras, puestas por quien tiene jurisdiccion sobre ellas, como la hacen los Notarios. Y los ignorantes, á esto llaman *excomulgar*. P. Los Prelados cismáticos, hereges, excomulgados, suspensos, y degradados, pueden poner Censuras? R. Que no, porque la Iglesia les priva de jurisdiccion *subtrahendo subditos, vel simpliciter, vel secundum quid*, como dice Santo Tomás. (*a*)

P. El Prelado inferior puede impo-

(*a*) Q. 19. Supp. art. 6.



imponer Censura en el caso de haberse interpuesto apelacion legítima al superior? R. Que no. P. Puede imponerla en causa propria, contra la otra parte? R. Que no, porque no puede ser á un tiempo Juez, y parte, superior, y súbdito respecto de la misma materia. Sin embargo se ha de exceptuar el caso de necesidad de defensa de la violencia que se le hace.

701. Acerca del sugeto. P. Quienes pueden incurrir en Censura? R. Solo los bautizados adultos, y viadores, como sean capaces de razon. Y así lo que se dice, que San Bernardo *excomulgó las moscas importunas*, y que la Iglesia excomulga la langosta, y otros animales nocivos, se entiende impropriamente, por maldicion, ó adjuracion, *de quibus D. Th.* (*a*) Tambien quando se anatematizan los Hereges difuntos, es propriamente declaracion de la Censura, que incurrieron vivos. Y lo mismo se entiende, quando por sentencia son privados de sepultura sacra, y sufragio de la Iglesia. Vease Natal Alex. (*b*) Asimismo, quando se absuelve de las Censuras al que murió con señales de arrepentimiento, no es absolucion rigorosa; sino para que se le permita sepultura eclesiástica, y se puedan hacer sacrificios, y oraciones públicas por él. Nótese, que los niños antes de la pubertad (aunque tengan uso de razon) no incurren Censura alguna, si no se expresaren, porque para ellos, mas á propósito son los azotes, que las Censuras, como dice el M. Soto.

702. P. Quantas Censuras incurre el que comete, ó hace la cosa prohibida con la misma Censura por muchos Prelados? R. Que una, si los tales Prelados son de igual potestad; porque aunque sean diferentes materialmente, no *formaliter*: y así el que comete algun pecado prohibido con Censura por varios Pontífices, incurre una Censura, porque ofende una misma *formaliter* potestad; pero si son de potestad desigual, v. g. si aquel acto está prohibido con la tal Censura por el Pontífice, y por el Obispo, incurre sin duda el delinqüente dos Censuras, porque ofende dos jurisdicciones. Lo mismo es quando la Censura está impuesta por el derecho Comun, y por el Obispo, ó por éste, y el Inquisidor.

P. La Censura lata contra los actores, se incurre tambien por los que mandan la tal accion, aconsejan, &c.? R. Que no: así como quando se impone á los mandantes, consejeros, &c. sin expresar á los agentes, no éstos, sino aquellos solos la incurren. Y es la razon: porque la Censura no liga fuera de la intencion del Legislador, expresada en sus



(*a*) 2. 2. q. 76. a. 2. & q. 90. a. 3. (*b*) De Cens. a. 5.

sus palabras, que, como de ley odiosa, deben interpretarse rigorosamente. Ni con pena igual se castigan los agentes, y consencientes, sino quando se expresan, á lo menos tácitamente en el modo de proferir la Censura, como quando nombra *concurrentes*, *causam*, & *influxum præstantes*, *cooperantes*, &c. Así vémos, que los mandantes, consencientes, en la percusion del Clérigo, seguido el efecto, incurren la excomunion: tambien los que no la impiden, si á esto están tenidos por oficio, ó si pudieron impedirla sin daño, ó peligro suyo, y dolosamente la permitieron; (*a*) y finalmente los que la loaron hecha en su nombre, aunque ni la hubiesen aconsejado, ni mandado. (*b*)

703. P. Quando el mandante séria, y eficazmente retracta, y se arrepiente de haberlo mandado, y lo hace saber al mandatario, incurre la Censura si se sigue el efecto? R. Que no: porque siendo toda la razon de obrar el mandato, retractado éste sériamente, cesa, y no confirma ya, ó fortalece el ánimo del mandatario, y entonces toda la razon de obrar es la malicia del mandatario. P. Se dirá lo mismo del consiliante? R. Que no: porque si el consejo fúe puramente aprobativo de lo que el otro ya eficazmente estaba determinado á hacer, sin añadir razon alguna de tal consejo, parece que retractado éste, y revocado sériamente, mayormente añadida alguna razon christiana, ninguna Censura incurriera el tal consiliante; porque de su parte quitó todo lo que podía impeler á la accion. Pero si el consejo fue con la añadidura de razones inductivas, se debe distinguir: porque ó el tal consulente verdaderamente traé razones, que fuerte, y eficazmente desvanezcan los motivos traídos antes, de suerte que aquellos por su naturaleza quiten toda la fuerza á éstos; y en este caso, como en la realidad quite todo lo que, antes puesto, podría inducir la razon de obrar, no será esto que podía inducir, como ya reprochado, y desvanecido por motivos mas urgentes propuestos; sino que la razon de obrar será la malicia, indocilidad, y obstinacion del aconsejado, como diximos del mandatario, y el consiliante no incurrirá la Censura; pero si los motivos alegados para borrar el consejo, no desvanecen verdaderamente los anteriores, ó se pueda dudar si tienen para ello bastante eficacia, entonces incurriera en la Censura, no obstante su retractacion, porque aun persevera en la mente del aconsejado la razon, que le convenció, é induxo á determinar la execucion de la operacion prohibida.

704. P. La Censura se impone siem-

(*a*) Cap. 4. 7. de Sent. excom. (*b*) Cap. 13. de Sent. excom. in 6.



siempre al inferior? R. Que sí, porque el igual no tiene imperio en otro igual. Pero si el igual impone la Censura con potestad delegada por el superior, entonces el igual está sujeto á la Censura del otro igual, que se hizo su superior por razon de la potestad delegada. P. El que recibe potestad del Pontífice para imponer Censura contra algun pecado, y él le comete, incurre tal Censura? R. Que no: porque no puede ser superior, é inferior á sí mismo en el mismo género de obrar. Pero la incurre, si fuese solo notificador de la Censura, porque sería súbdito, como los demás, del que la impone. Exceptúase la Censura de entredicho local, en el mismo lugar en que sea superior; porque está obligado á guardar el entredicho, no porque esté sujeto á las leyes del entredicho como impuestas por él, sino como impuestas por el Derecho Comun (al que está sujeto) contra los violadores del entredicho.

De lo dicho se infiere, que el Sumo Pontífice á ninguna Censura puede estár sujeto. Los Obispos lo están á la excomunicacion generalmente impuesta por él, si no les exceptúa expresamente; pero si es suspension, ó entredicho generalmente impuestos, no están comprehendidos los Obispos, aunque expresamente no estén exceptuados, como así lo dispone el Derecho, (*a*) y es comun.

## §. II.

705. ' A Cerca de la causa *motiva*. P. Porqué causa ' se ha de poner la Censura? R. ' Por solo pecado mortal (excepta ' la excomunion menor, y la sus- ' pension leve). Pero todas las de- ' más son penas medicinales gra- ' ves, y deben proporcionarse con ' la culpa, y enfermedad. Y nótese ' bien, que la percusion leve del ' Clérigo, *suadente diabolô*, es gra- ' ve sacrilegio, y solo se llama *leve*, ' comparativè á la *enorme*, como ' mutilacion, occision, &c. Tam- ' bien se ha de notar, que muchas ' veces mandan los Prelados *sub* ' *Censura*, cosas que siendo en sí ' leves, son sin embargo muy gra- ' ves, atendidas las circunstancias, ' y el bien público. La excomunion ' *menor*, aunque es grave *quoad ef-* ' *fectum*, se tiene por *leve quoad ef-* ' *fectus durationem*, pues la puede ' quitar qualquier Confesor. P. Las ' Censuras pueden ponerse por pe- ' cados internos? R. Que no; pero ' basta que sean externos, aunque ' sean ocultos. Y así debe entender- ' se illud, *Ecclesia non judicat de* ' *occultis*, id est, *merè internis*.

706. P. Los pecados internos, que dicen orden á actos externos, son materia de Censura? R. Que sí: porque como la Iglesia puede man-

(*a*) Cap. *Quia periculosum* de Sent. excom. in 6.

mandarles, como se vé en la atencion para las Horas Canónicas, así tambien puede imponerles Censuras, como se vé en el Inquisidor, que por odio, ó avaricia, condena al que no es Reo, y á aquel excomulga la Iglesia por orden á la injusticia exteriormente manifestada. (*a*) P. Si el acto externo fuese leve, pero procedido de un ánimo gravemente criminoso, incurrirá la Censura grave impuesta contra tal pecado? R. Que no. Mas quando se impone Censura grave contra acciones de su naturaleza leves, v. g. que el Clérigo lleve vestido no negro, ó armas de noche, entonces ya no se han de juzgar acciones leves, sino graves, y mortales, por quanto no solo se consideran segun su especie; sino relativamente al fin grave, porque se prohiben con Censura grave. P. La Censura requiere acto completo con efecto seguido? R. Que unas veces sí, y otras no, sino que castiga la misma accion, aunque no se siga el efecto. Y por eso se deben pesar las palabras con que está concebida.

707. P. Se incurre la Censura quando el acto exterior no contraé la malicia que se prohibe con Censura? R. Que no: como quando uno por ignorancia profiere la heregia, que juzga ser verdadera doctrina. Ni quando la accion exterior no dió suficiente causa al efecto prohibido con Censura. V. g. si la Censura es contra el homicidio, no la incurre el que hiere con herida, que no puede causar la muerte, aunque sobrevenga al herido por su desordenado modo de vivir, y no por la herida. Ni quando se perpetró antes de imponerse la Censura; porque ni puede presuponer la contumacia contra la Ley de la Censura, ni ésta ser medicinal para apartar del pecado ya cometido. Otra cosa es de las penas que no son Censuras, como la deposicion, y degradacion, vindictas justas del crimen cometido antes.

708. ' P. Debe imponerse Censura por qualquier pecado mortal? R. Que no, sino solamente ' por los que, ó causan escándalo, ' ó perturban la paz, ó inducen ' grave daño, que no pueda impedirse por otro medio, como consta de varios capítulos del Derecho. Y de aquí consta el abuso ' intolerable de algunos Obispados ' en que se impone pena de excomunion por qualquier deuda. P. Puede imponerse Censura por pecado pasado, en que el Reo no ' quiere perseverar? R. De lo dicho, que no; porque *aliàs* la Censura no fuera *medicina*, sino *vindicta*; y por consiguiente no puede imponerse por pecado cometido, si no hay contumacia. Y así ' deben entenderse los Cánones, que ' ponen Censuras por pecados pa- ' sados:

(*a*) Ex Clem. 1. §. *Verum* de Hæret.



' sados: porque siempre se incluye ' condicion de futuro en quanto á ' la satisfaccion, restitucion, ó remocion de escándalo. Y entonces ' el que cometió éste, ó otro pecado, incurre en Censura, si no se ' enmienda, satisface, ó quita el ' escándalo. Y aunque por delito ' pasado pueda imponerse alguna ' *pena Canónica*, aunque no haya ' contumacia (como privacion de ' Oficio, y Beneficio, de decir Misa, comulgar, & *hujusmodi*, por ' algun tiempo) pero estas penas ' no son propriamente *Censuras*. ' Vease Natal Alex. (*a*) P. En qué ' consiste la *contumacia*, necesaria ' para incurrir Censura por pecado ' que se cometiere? R. Que en que ' se cometa sabiendo que está prohibido con Censura.

709. ' P. La Censura se puede ' imponer por pecado ageno? R. ' Que la *excomunion* no se puede ' imponer sino por pecado proprio. ' (*b*) Y por tanto prohibe Inocencio IV. (*c*) el excomulgar á toda ' una Comunidad; porque no se presume que todos sus miembros sean ' culpados: *Et damnandi non sunt ' justi cum impijs, nec triticum eradicandum cum zizanijs*. Bien que si ' constare lo contrario (como puede ' suceder en Comunidad corta) podia ser excomulgada dicha Comunidad. Y en todo caso, si de hecho ' se excomulgare á una Comunidad numerosa, aunque fuera ilícita la Censura, y aun quizás nula, *timenda tamen foret*; esto es, ' debieran los inocentes obedecer ' *in facie Ecclesiæ*, y portarse como excomulgados. Y lo mismo se ' ha de decir de los inocentes de ' una Comunidad suspensa, suponiendo que la *suspension* puede ' ponerse (segun Derecho) á toda ' una Comunidad, y que por otra ' parte la suspension no puede incurrirse sino por pecado proprio, ' por ser pena muy grave. El *Entredicho* (aunque siempre debe ' ponerse por pecado grave) se incurre sin embargo por pecado ' ageno, y alcanza á los inocentes, ' como no sea *personal especial*, ' esto es, puesto á individuos determinados: porque para éste, es ' necesario pecado proprio del sugeto á quien se impone. Y nótese, que como algunos miembros ' del cuerpo padecen por otros, ' pueden los inocentes padecer la ' pena del Entredicho por la contumacia agena. Y esto lo hace la ' Iglesia por el bien público, para ' mayor terror de los culpados, y ' para que los inocentes soliciten ' su reduccion, y obediencia.

## §. III.

710. ' P. Por quantos títulos es ' irrita, y nula la Cen- ' sura?

(*a*) A 4. in fine. (*b*) Can. *Si habes* 24. q. 3. (*c*) Cap. *Romana* de Sent. excom. in 6.

sura? R. Por tres: por defecto *de jurisdicccion, de causa legítima*, y *de orden judicial sustancial.*

Por el primer defecto fuera nula la que pusiera el que no es Prelado, ó que es intruso, ó el Prelado excomulgado, ó suspenso *à jurisdictione*: y la que pusiere el Obispo estando fuera de su territorio, sin licencia del Ordinario. Estando en su Diocesi puede poner Censuras *per modum sententiæ*, que alcanzen á los súbditos que estubieran fuera de ella; mas no *per modum statuti*. Fuera tambien nula (*como diximos*) la que uno pusiera á sí mismo, á su igual, ó superior. Tambien fuera nula, si recusado el Juez por el Reo antes de la sentencia, se fulminara antes de exâminarse legítimamente los motivos de la recusacion. Y tambien, quando interviniere apelacion legítima. (*a*) Pero esto se entiende si la Censura se pusiere *baxo alguna condicion*; porque la apelacion (aunque se interponga antes de la denunciacion) no suspende el efecto de la Censura quando esta se pone *absolutamente*, y sin condicion alguna. (*b*) Ultimamente, fuera nula por este título, la que pusiere el Metropolitano á los súbditos de sus sufraganeos, *extra casum appellationis, aliosq̃ in jure expressos.*

711. Por el segundo título es nula la Censura, quando *fertur* por ninguna culpa, ó por leve, é improporcionada: y quando en la sentencia se expresa causa insuficiente, ó iniqüa, contiene *error intolerable*, como dice el Derecho. Tambien es nula la sentencia, quando (aunque el reo haya cometido el crimen porque se impone la Censura) ni es convencido legítimamente, ni le confiesa; porque entonces no subsiste la causa *quoad forum contentiosum*. Pero *è contra*, si la sentencia de Censura se diere contra el inocente, juzgado culpado *juxta allegata, & probata*; aunque realmente es nula la Censura *ob defectum causæ*, debe sin embargo obedecer *in foro externo, & in facie Ecclesiæ*, hasta ser absuelto, ó que conste públicamente su inocencia, y el error de la Censura. (*c*) Y entonces el mérito de la humildad, recompensa el daño de la Censura, como dice Santo Tomás. (*d*)

712. Por el último título es nula la Censura, quando no precediere legítima citacion de la parte: quando la causa de la Censura no constare jurídicamente por probanza suficiente de testigos, ó confesion propria del reo: quando faltare alguna condicion que prescriba el Derecho natural, ó alguna otra, que si se omitiere,

(*a*) Cap. *Pastoralis*, de Sent. Excom. (*b*) Cap. *Pastoralis*, Extra, *de Apell.* (*c*) Cap. *Si quis à proprio*, 11. q. 1. (*d*) Quæst. 21. a. 4.



tiere, dispone el Derecho, que sea nula la sentencia: qual es la *Canónica admonicion*, quando se pone Excomunion mayor, Suspension, ó Entredicho contra los comunicantes, *non in crimine, sed in locutione*. (*a*) En otros casos la admonicion Canónica *trina*, ó *una pro trina* (*& quidem in scriptis*) pertenecen al orden jurídico *accidental*: cuyo defecto hace *ilícita*, é *injusta* la sentencia de las Censuras; pero no *irrita*, y *nula*. Y si la Censura fuere *à jure*, no es necesaria la admonicion, y conminacion del Juez; basta la del Derecho. Y así solo se requieren, quando la Censura es *ab homine*. Y en ella debe señalarse tiempo suficiente. Regularmente se señalan dos dias en cada una, si fueren tres, ó si fuere una por tres, se señalan seis dias, con advertencia del término perentorio, para que haya verdadera contumacia.

713. P. Qué causas escusan de incurrir las Censuras? R. Que escusa primeramente toda ignorancia invincible *juris Ecclesiastici, vel facti, aut qualitatis facti*. (*b*) Y la razon es evidente: porque la ignorancia invincible quita la razon de voluntario; y así con ella no puede haber pecado, ni contumacia. Y de aquí se infiere contra Natal Alex. Madalena, y otros, que la ignorancia *merè concomitante*, tambien escusa: porque es tan invincible, como la *antecedente*, aliàs fuera mixta de *concomitante*, y *consequiente*: y aunque no causa *involuntario*, causa sin embargo *no voluntario*. Y así escusa de pecado, y Censuras á la *operacion* que se hace con ella, aunque no escuse al *operante*, por la prava afeccion que permite en él acerca del objeto. Y por esto enseña Santo Tomás, (*c*) que la ignorancia *concomitante* no escusa *ex toto*. Vease mi Epítome, (*d*) en donde con toda evidencia se convence lo dicho. Y así, el que (juzgando invinciblemente, que mataba, ó heria á un Laico) matase, ó hiriese á un Clérigo, no incurre en Censura alguna, aunque tambien le matara si supiera que era Clérigo. Y esto segundo es evidente, y expreso en Santo Tomás, y no *dictamen de solos Casuistas*, como inadvertidamente dice Natal. Pero la ignorancia *crasa*, y la *afectada*, no escusan de Censuras, como se lee cap. cit. *Ut animarum: Dum tamen eorum ignorantia, crassa non fuerit, aut affectata.* Porque tales ignorancias, no disminuyen, sino que aumentan el pecado, pues por ellas



(*a*) Cap. *Statuimus*, & cap. *Statutum*, de Sent. excom. in 6. (*b*) Cap. *Ut animarum*, de Constit. in 6. & cap. *Si verò*, 2. de Sent. excom. (*c*) 1. 2. q. 76. a. 3. (*d*) Tom. 2. à n. 226.